

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes 1 50, Tres id 3 50, Seis id 4 50) and Fuera de la capital (Un mes 2 50, Tres id 7 50, Seis id 15).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

RECTIFICACION.

En el Boletín anterior, núm. 100, plana primera, línea primera, donde dice: Viernes 21 de Agosto, léase Lunes 21 de Agosto.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CONCLUSION. (1)

- Art. 126. Por la declaración indagatoria de cada procesado... 2
Art. 127. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido... 1
Art. 128. Por la asistencia a la disección anatómica de un cadáver... 4
Art. 129. Por cada auto de detención cuando no se decretare con las primeras diligencias... 2 50
Art. 130. Por el auto motivado y el mandamiento de prisión... 1 50
Art. 131. Por cada diligencia de careo... 1
Art. 132. Por cada reconocimiento en rueda de presos... 1 50
Art. 133. Por cada declaración que se reciba a cualquiera de los reos... 1
Art. 134. Por autorizar la providencia y el discernimiento del cargo de curador ad litem... 1
Art. 135. Por las declaraciones, ratificaciones e interrogatorios de testigos... 1

- Art. 136. Por los emplazamientos, requerimientos y notificaciones... 1
Art. 137. Por la expedición y cumplimiento de despachos... 1
Art. 138. Por la entrega de despachos al que los presentó... 1
Art. 139. Por la extensión y autorización de providencias... 1
Art. 140. Por la diligencia de haberse presentado cada reo en la cárcel... 1
Art. 141. Por asistencia al acto de poner guardas de vista... 1 50
Art. 142. Por cada diligencia que tuvieran que extender de los no expresados en este Arancel... 75
Art. 143. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen... 50
Art. 144. Por cada citación para los actos de conciliación... 50
Art. 145. Por cada pase de oficios de comunicaciones... 25
Art. 146. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial para pagos de desahucios... 50
Art. 147. Por las diligencias de embargo, depósitos de bienes... 75

CAPITULO V.

De los subalternos.

- Art. 143. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen... 50
Art. 144. Por cada citación para los actos de conciliación... 50
Art. 145. Por cada pase de oficios de comunicaciones... 25
Art. 146. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial para pagos de desahucios... 50
Art. 147. Por las diligencias de embargo, depósitos de bienes... 75
Art. 148. Por cada día de guarda de vista... 2 50
Art. 149. Por cada noche de guarda de vista... 4
Art. 150. Por asistir a las diligencias en negocios civiles... 1 50
Art. 151. Por asistir al acto de darse posesión en bienes raíces... 2
Art. 152. Por asistencia al depósito de una persona... 1
Art. 153. Por la detención o prisión de cada reo... 2 50
Art. 154. Cuando hiciere la detención o prisión, no asistiendo el Juez... 4
Art. 155. Por la conducción de cada preso de un punto a otro de la población... 2
Art. 156. Por la conducción de reos, cobrará por cada trámite... 4

CAPITULO VI.

De los peritos.

- Art. 157. Los Médicos forenses y cualesquiera otros Facultativos que por disposición de los Juzgados municipales prestaren a la administración de justicia... 1862; pero sujetándose a lo prevenido por el real decreto de 20 de Marzo de 1865.
Art. 158. Todos los demás peritos llamados a intervenir en las actuaciones civiles o criminales que por dichos Juzgados se practiquen percibirán los derechos que respectivamente les señalan los Aranceles judiciales.
Art. 159. Los derechos a que se refieren los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de este Arancel.

Madrid 19 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.

(1) Véanse los números 97, 98, 99 y 100.

Remitido á informe del Consejo de estado, segun previene el art. 53 de la ley organica provincial, el expediente en reclamacion contra un acuerdo de la Diputacion relativo á las dietas señaladas en la ley á los individuos de la Comision provincial, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Mayo último, ha examinado el Consejo el expediente relativo al recurso interpuesto por cuatro Diputados provinciales de Badajoz contra un acuerdo de aquella Corporacion referente á las dietas señaladas en la ley á los individuos de la Comision permanente de la misma.

Acordada con anterioridad la supresion de dietas á los Vocales de dicha Comision, y no figurando por lo tanto partida alguna por este concepto en el proyecto de presupuesto sometido á la Diputacion, se presentó al discutirse este una enmienda al capítulo 1.º encaminada á que se fijase en 10.000 rs. la indemnizacion de que se trata, con cuyo motivo se presentó otra proposicion de «no há lugar á deliberar», la cual fué aprobada por 13 votos contra 12 en segunda votacion, por haber resultado empate en la primeramente verificada.

Cuatro Diputados elevaron recurso de alzada ante el Gobierno, alegando que el art. 59 de la ley provincial dispone preceptivamente que los Vocales de la Comision permanente disfruten una indemnizacion dentro de los limites que el mismo artículo señala, lo cual confiere un derecho que la Diputacion no podia desconocer: que sin esta indemnizacion se restringirian indirectamente las facultades de elegir, excluyendo de hecho á todos los que no pudiesen sostener decorosamente en la capital la representacion de la provincia, vinculando estos cargos en los favorecidos de la fortuna; y por último, que no podrian desplegar los Vocales el celo y asiduidad que exigen las importantes funciones encomendadas á la Comision provincial sin desatender sus asuntos privados, que constituyen generalmente los medios de existencia.

Los que sostienen la opinion contraria fundandose en que una vez resuelto, como lo fué anteriormente por la Diputacion, no señalar dietas á los individuos de la Comision provincial, este acuerdo tenia el carácter de ejecutivo, y en tal concepto no podia volver á tratarse del particular.

Al remitir el Gobernador de la provincia el citado recurso de alzada al Gobierno de S. M. manifiesta que, en su sentir, era aquel muy atendible, no solo por las razones que en él se exponen, sino tambien porque lastima intereses y derechos que la ley concede á determinados cargos, que solo pueden ser renunciados por la libre voluntad de los individuos que los desempeñan.

El Consejo, despues de examinar detenidamente las disposiciones de la ley organica provincial aplicables al presente caso, cree que los terminos en que se halla concebido el art. 59 alejan toda idea de que sea potestativo en la Diputacion señalar ó no dietas á los individuos de su seno que hayan de componer la Comision

activa y permanente. El expresado artículo, al decir en su párrafo segundo que los Vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerda la Diputacion; la cual no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente, contiene no una facultad sino un precepto de cuyo cumplimiento no puede desatenderse la Diputacion, precepto derivado de la obligacion que el párrafo primero del repetido artículo impone á la Comision de estar siempre en funciones activas y residir en la capital de la provincia. Nada significa que no esté expresado en tiempo futuro tal precepto, pues semejante razon alegada en el seno de la Diputacion al discutirse este asunto carece de solidez, mucho mas al observar que en otros varios lugares de la propia ley y hasta del mismo capítulo y artículo se usan algunos verbos en tiempo presente, no obstante expresar preceptos de ineludible cumplimiento.

Tampoco puede admitirse que porque el art. 47 de la ley provincial declare ejecutivos los acuerdos de la Diputacion hayan de tener carácter de perpetuidad, sin que en ningun tiempo sean ya susceptibles de reforma, aun cuando por ser notoriamente contrarios á la ley, se reclamen mas tarde contra ellos; pues si hasta ahora ha estado en vigor la resolucion de no abonar dietas á la Comision provincial desde el momento en que con motivo de la discusion del presupuesto se ha tratado de nuevo este asunto, y ha sido objeto de reclamacion ante el Gobierno, no puede tener este acuerdo el carácter ejecutivo que se quiere suponer, y mucho menos cuando concedida al Gobierno por el artículo 88 de la ley provincial la suprema inspeccion, á fin de impedir las infracciones de esta misma ley y de las generales del Estado, se halla en el caso de exigir el cumplimiento de lo preceptuado respecto á la indemnizacion á los Vocales de la Comision permanente de la Diputacion.

Siendo muy fundadas las razones expuestas en el recurso de alzada interpuesto por algunos Diputados é implicando una infraccion del art. 59 de la ley provincial la providencia adoptada por la Diputacion, es de parecer el Consejo:

- 1.º Que procede dejar sin efecto el citado acuerdo.
Y 2.º Que se está en el caso de prevenir á la Diputacion provincial que ocupándose otra vez en este asunto resuelva de nuevo con arreglo á la ley.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.

Sagasta. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado segun dispone el art. 53 de la ley organica provincial, el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de esa Diputacion para hacer efectivos los descubiertos de cuota provincial en que se hallaban algunos pueblos, aquel Cuerpo

en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La comision provincial de Badajoz, en sesion celebrada el 22 de Marzo último, deseosa de hacer efectivos los descubiertos en que se hallaban los pueblos de la provincia por sus cuotas provinciales, acordó que espirado el plazo que se les concediera, se expidiesen comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

La Diputacion provincial, en sesion de 26 de Abril, confirmo el referido acuerdo y lo puso en conocimiento del Gobernador á los efectos de la ley. Pero esta Autoridad manifestó á la Diputacion que no estaba conforme con lo que habia resuelto la Comision provincial, lo cual tenia mareadas sus atribuciones; y ni como Gobernador, ni como Presidente nato de la corporacion, podia dejar de ser el ejecutor de sus acuerdos; por lo cual, en uso de las facultades que le concede el artículo 48 de la ley provincial, habia suspendido la ejecucion del tomado por aquella, participándolo á la Diputacion, y elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para su resolucion.

Remitido este á informe del Consejo con real orden de 25 de Mayo anterior, expondrá á la consideracion de V. E. breves reflexiones para demostrar que el acuerdo de la Diputacion provincial de Badajoz, suspendido por el Gobernador de la provincia, fué tomado en conformidad á la ley y en materia de su competencia.

En el informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Mayo anterior, con motivo de las consultas de varias Diputaciones, acerca de si estaban legalmente autorizadas para dirigir apremios contra los Ayuntamientos á fin de hacer efectiva la cobranza de la cuota provincial, manifestó aquella que las Diputaciones podian emplear los medios de apremio con aquel objeto, segun lo establecido en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en la ley de 23 de Febrero de 1870.

Previene esta en su art. 36, que es hoy el 145, de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, extensivo á los presupuestos provinciales, segun el art. 78 de la ley provincial que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes. Estos medios son los establecidos en la instruccion citada para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

Una vez dispuesto que puedan emplearse los medios de apremio á los fines indicados, se desprende naturalmente que la facultad de llevarlos á cabo deba corresponder á la Autoridad ó corporacion encargada de su administracion é inversion, que no es otra que la Diputacion provincial, segun lo establece el art. 46 de su ley organica que dice así: «Es de su exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no corresponden á los Ayuntamientos, y en particular de que se refiere á los objetos siguientes:

- 2.º Administracion de los fondos pro-

vinciales, ya sea para el aprovechamiento etc., ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.»

Si, pues, la ley comete á estas corporaciones como de su exclusiva competencia la gestion y direccion de los intereses peculiares de la provincia y cuanto se refiera á su repartimiento y realizacion para llenar los servicios que le están confiados, los acuerdos que las Diputaciones tomen sobre esto son perfectamente legales, y no procede por tanto su suspension.

No estará de más advertir que si bien corresponde á las Diputaciones expedir apremios para hacer efectivos los créditos de que se trata, no puede hacerse extensiva esta facultad á la exaccion de multas que se impongan á los Ayuntamientos y Concejales por consecuencia de la responsabilidad en que incurran por sus actos, segun se desprende del artículo 179 de la ley municipal de 20 de Agosto último, y se consignó en el citado informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento de 12 de Mayo anterior.

En resumen: el Consejo opina que procede alzar la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz del acuerdo tomado por la Diputacion provincial en 26 de Abril último respecto del envio de comisionados de apremio á los pueblos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.

SAGASTA. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley organica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion, por el que se rebajaron los sueldos al Secretario y Oficial primero de la misma, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la sesion que celebró la Diputacion provincial de Palencia de 6 de Mayo último, acordó fijar los sueldos de sus Secretario y Contador respectivamente en 3.000 y 2.200 pesetas al año. Inmediatamente se acudieron los interesados al Gobernador solicitando la suspension del acuerdo por crearlo perjudicial á sus intereses y derechos, alzándose del mismo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

En su solicitud expusieron, entre otras cosas, que el artículo 43 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868 estableció que los Secretarios de las Diputaciones provinciales disfrutaran un sueldo igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

En esta supuesto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones que fijaron los requisitos de los que se creyeran con la aptitud necesaria para someterse á los penosos ejercicios practicados ante el Tribunal que se formó, obtuvo su plaza el Secretario, no por gracia sino mediante

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 21.

QUINTAS.

Por *Boletín extraordinario* de 29 de Julio último, se hizo saber á los pueblos de la provincia, la suspensión de la entrega del cupo de soldados que ha correspondido á la misma para el reemplazo del corriente año.

En su consecuencia y debiendo dar principio dicha operación el día 1.º de Setiembre próximo á la hora de las siete de la mañana, he dispuesto, de acuerdo con la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, que la distribución de pueblos hecha para el orden de entrega y publicada en el *Boletín oficial*, número 87 de 21 de Julio próximo pasado, se entienda en la forma siguiente:

El primer grupo de pueblos que debieron entregar el día 31 de Julio, lo verificarán el 1.º de Setiembre próximo.

El segundo grupo el 2 de dicho Setiembre.

El tercer id. el 3 de id.

El cuarto id. el 4 de id.

El quinto id. el 5 de id.

El sexto id. el 6 de id.

El séptimo id. el 7 de id.

El octavo id. el 8 de id.

Encargo por último á los Señores Alcaldes, el exacto cumplimiento de las prevenciones contenidas en mi circular de 24 de Julio, debiendo advertirles que como medida de conveniencia al mejor servicio y á la más rápida marcha de la entrega en Caja, dispondrán se acompañen cuatro filaciones por cada quinto, en vez de las dos que se encargaban por la regla 4.ª de la referida circular.

Guadalajara 22 de Agosto de 1871.

El Gobernador interino,
Jorge Llopis.

COMISION PROVINCIAL

DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA.

Positos.—Circular.

La operación más interesante para los Positos es la de reintegraciones de todo lo que tienen reparado para recaudar en la presente cosecha. Esta se presenta de un modo fisonómico en la generalidad de los pueblos de la provincia; y con el fin de evitar el abuso que hace tiempo se viene experimentando en algunas localidades en las que se consiente que los reintegros se hagan con semillas de mala calidad y que tanto perjuicio causan á la agricultura, esta Comisión permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento de 1798, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y Juntas intervinientes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los labradores no introduzcan los granos en sus casas sin reintegrar antes lo que adeudan al Establecimiento, incluso las creces pupilares.

2.º Que los granos que se reciban

sean de buena calidad, secos y bien zarrandeados.

3.º Que se formen inmediatamente y sin contemplación alguna los oportunos expedientes de ejecución contra los deudores morosos, siendo responsables los Ayuntamientos de las partidas que resulten incobrables por no haber exigido á su tiempo las correspondientes obligaciones de reintegro.

4.º Que en virtud de lo preceptuado en la real orden de 30 de Junio de 1861, y demás disposiciones que están vigentes, vienen también obligados á la imposición de las referidas creces pupilares todos los Positos de fundación particular sea cualquiera el nombre con que se conozcan.

5.º Al terminar la recolección remitirán los Alcaldes á esta Diputación una certificación en la que conste el reintegro verificado al Posito de cada población.

Guadalajara 19 de Agosto de 1871.
—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía que en la villa de Horche fundó el Licenciado D. Pedro Ivero y Braso, vacante por fallecimiento de su último poseedor el Presbítero Dr. D. Hdefonso Rojo, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, autorizado con poder bastante á deducir el que les corresponda; previniéndoles que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente. Dado en Guadalajara á 16 de Agosto de 1871.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandato de su señoría.—Benito Martia y Galán.

JUZGADO MUNICIPAL

de Checa.

D. Felipe Masegosa, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Checa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado, á instancia de Juan Lopez Herranz, vecino de esta villa, en rebeldía de Pedro Muñoz, que lo es de Peralejos, sobre pago de 185 pesetas 50 céntimos, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Checa á 13 de Agosto de 1871, el Sr. D. Juan Cirilo Teruel, Juez municipal de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal, celebrado á instancia de Juan Lopez Herranz, de esta vecindad, y en rebeldía por falta de comparecencia de Pedro Muñoz, vecino de Peralejos, sobre pago de 185 pesetas 50 céntimos que es en deberle, según consta de recibo firmado por el deudor que corre unido á estos autos.

Vistos: Vista la citación y emplazamiento que se ha hecho al demandado en tiempo y forma legal:

Visto el documento que prueba la deuda y lo expuesto por el demandante en el acta de la comparecencia á este juicio:

Considerando que ninguna excepción

se ha interpuesto por el demandado contra el mismo, ni tampoco aparece causa legítima que pudiera haberle impedido comparecer á la hora de las doce de la mañana del día de ayer en que se hallaba convocado, según la citación hecha por el Juzgado municipal de Peralejos:

Considerando que todo el actor que citado por Juez competente no compareciendo á contestar á la demanda, implícitamente confiesa ser deudor á la cantidad que se le reclama:

Fallo:

Que debo condenar como condeño en rebeldía á Pedro Muñoz, al pago de la cantidad reclamada y costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, lo cual verificará en término de tercero día, siguiente al de la inserción de este proveído en el *Boletín oficial* de la provincia.

Notifíquese esta sentencia en la forma que previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y remítase testimonio literal del mismo al Sr. Gobernador de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Juan Cirilo Teruel.—Felipe García.—Antonino Teruel.—Felipe Masegosa.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez municipal de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública, ante los testigos infrascriptos, que firman, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Felipe García.—Antonino Teruel.—Felipe Masegosa.

Notificación en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente yo el Secretario á presencia de dichos testigos, notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, fijando testimonio de ella en los sitios públicos de esta villa, atendida la ausencia y rebeldía del demandado.—Felipe García.—Antonino Teruel.—Felipe Masegosa.

La anterior providencia corresponde á la letra con su original, que obra en el expediente de su razón á que me remito. Y para que así conste á los efectos que ordena la ley, expido el presente que firmo en Checa á 16 de Agosto de 1871.—El Secretario del Juzgado, Felipe Masegosa.—V. B.—El Juez municipal, Juan Cirilo Teruel.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Villar de Cobeta.

Por Francisco Saura, de esta vecindad, se me da cuenta que el día 17 desapareció de la rastrojera de este término su mula, y que se supone haya sido robada, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace saber por medio del presente por si dicha mula ha podido extraviarse y se halla en algun punto recogida, con el fin de que se dignen dar cuenta, para que su dueño pase á recogerla, el que pagará los gastos que haya ocasionado.

El Villar de Cobeta 19 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Demetrio Navarro.

Señas de la mula.

Pelo castaño, de 8 á 10 años, de cuartas poco más ó menos de alzada, tiene los dos costillares blancos su mayor parte, y en la cruz de los hombros y principio de cuello, le falta carne y hace á modo de collar, algo grueso de las patas, y herrada de pies y manos.

oposición; por lo cual no referia á él, en su concepto, la facultad consignada en el artículo 72 de la ley de 20 de Agosto de 1870, mediante á que declarado inamovible el cargo, y habiendo aspirado á él con determinado sueldo, no podía alterarse este sin infringir la ley.

Como los Contadores de fondos provinciales se hallan en idéntico caso, pues obtuvieron sus plazas por oposición, pidió también el de Palencia, como el Secretario, que se revocara el acuerdo en la parte que se referia á uno y otro.

El Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, y para su resolución, manifestó que la Diputación, obediendo al deseo de introducir economías en su presupuesto, había inferido perjuicio á los reclamantes; por lo cual suspendió el acuerdo en cumplimiento de los artículos 48 y 49 de la ley.

El Consejo entiende que no fué procedente tal resolución. La materia de que se trata es de la competencia de las Diputaciones provinciales, puesto que según el art. 72 de la ley antes citada corresponde á estas corporaciones nombrar y separar á los tres Jefes indicados en el artículo anterior, ó sean el Secretario, el Contador y el Depositario; y fijar el sueldo de todos. El acuerdo de 6 de Mayo tuvo por objeto rebajar el de los empleados á que se refiere el art. 71, y por lo tanto, no debió suspenderlo el Gobernador á tenor de lo prevenido en el art. 50 de la misma ley, según el cual «no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infringiera alguna de las disposiciones de esta ley u otras especiales.» Si corresponde á las Diputaciones fijar el sueldo de sus empleados, y esto es precisamente lo que ha hecho la de Palencia en el caso actual, no ha infringido con ello el precepto de la ley.

Verdad es, que el art. 43 de la ley de 21 de Octubre de 1868, ya derogada, prevenia que los Secretarios de las Diputaciones disfrutaran el mismo sueldo que el del Gobierno de la provincia; pero tal disposición no tenía el carácter de perpetuo, ni era motivo para que, derogada aquella ley, pudiera subsistir esa prescripción.

La vigente establece, en efecto, en la primera de sus disposiciones transitorias que los Contadores y demás empleados que hayan obtenido sus destinos por oposición no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, mas esto no implica que deba considerarseles siempre con derecho al mismo sueldo.

En conclusion, el Consejo opina que procede alzar la suspensión que decretó el Gobernador de Palencia del acuerdo en que la Diputación provincial fijó el sueldo de los empleados que de ella dependen.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunica á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1871.

SAGASTA

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(c) Ministerio de Cultura 2006

ADJUDICACIONES DE FINCAS.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 12 del actual, se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas, las fincas siguientes, cuyos expedientes judiciales se han remitido a los Juzgados para su terminacion:

Pueblo en cuyos terminos radican las fincas	Rematantes.	Vecindad.	Punto del remate.
Mirralrio	D. Andrés García	La Huerce	Guadalajara
Mirralrio	José María Arribas	Mirralrio	Brihuega
Mirralrio	Pedro Sanchez Andrés	Castilmimbres	Idem
Mirralrio	Ruperto Flores Herrero	Mirralrio	Idem
Guadalajara	Andrés Arroyo	Guadalajara	Guadalajara
Idem	José Ortiz Ruiz	Idem	Idem
Idem	Juan Botija	Idem	Idem
Atienza	Juan Arribas	Atienza	Atienza
Idem	Ceferino Garcés	Idem	Idem
Idem	Santiago Alonso	Idem	Idem
Alcolea de las Peñas	Blás Llorente	Alcolea de las Peñas	Guadalajara
Atienza	Isidro García	Idem	Atienza
Atienza	Claudio Encabo	Atienza	Idem

Procedentes del Clero.

Números del inventario.	Clase de las fincas.	Peset. Céntr.
36723	Una tierra	57
36725	Idem por sorteo	282
36710	Una huerta	5.080
36720	Una tierra	45
36711	Una huerta	475
36715	Una tierra	587
36719	Otra	155
36714	Otra	84
36721	Otra	68
36723	Otra	68
19418 y otros.	Una suerte de cinco fincas	2.508
38003 y otros.	Otra de tres id.	270
19483 y otros.	Otra de diez y ocho id.	4.081
19659 y otros.	Otra de doce id.	409
19351 y otros.	Otra de veintidos id.	3.707
19547 y otros.	Otra de veinticuatro id.	3.606
19307 y otros.	Otra de cinco id.	2.153
19434 y otras.	Otra de cuatro id.	501
19536 y otros.	Otra de siete id.	2.500
19549 y otros.	Otra de diez y ocho id.	1.473
19281 y otros.	Otra de siete id.	2.000
19295 y otros.	Otra de siete id.	2.001
19633 y otros.	Otra de ocho id.	1.020
19658 y otros.	Otra de trece id.	2.000
38004 y otros.	Otra de nueve id.	720

Guadalajara 17 de Agosto de 1871.—El Comisionado principal de Ventas, Miguel Mendez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

Mes de Julio de 1871.

Nota de las compras verificadas por dicha Factoria durante el presente mes.

Dias.	PRECIO. PESETAS.	VENEDORES.	HARINA DE				
			Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.
2	2'00	Miguel Serrano					
3	2'017	Cesáreo de Luis					
	44'260		18'40				
	40'036	D. Bernardo García					
	34'740						

Guadalajara 31 de Julio de 1871.—El Administrador, Miguel Cerrada.—Visto Juicio.—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro González.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Henares.
Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y Sacristía de la parroquia de la misma, se convocaron aspirantes a las mismas, habiéndose presentado en tiempo hábil, los señores que se expresan a continuacion.
D. Urbano Mayor Sanz, Secretario y Sacristan de Almadrones.
D. Celedonio Viejo y Esteban, Secretario interino de Almadrones.
D. Juan Rodrigo, Secretario del Ayuntamiento de Horna.
D. Melquiades Esteban, Secretario de Tomelloso.
D. Leon Lopez y Abajo, Secretario y Sacristan de Anque.
Lo que se hace notorio a fin de que en el término de quince dias, a contar desde la fecha, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes, pues pasado dicho plazo se proveerán las referidas plazas.
Villaseca de Henares 18 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Tiburcio de Lopez.—P. S. M.—Urbano Mayor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sauca.
El recaudador de contribuciones de este pueblo de Sauca y agregados Estriegana y Jódra, Angel Olmeda, me participa en oficio del 16 del corriente, tendrá lugar la recaudacion del primer trimestre de contribucion en este de Sauca, durante los dias 24, 25 y 26 del actual.
Los contribuyentes tanto del pueblo como hacendados forasteros, se presentarán a hacer el pago que a cada uno le corresponde, y a fin de que llegue a conocimiento del público se inserta el presente en el Boletín oficial para su publicidad.
Sauca 18 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Pascual de Mingo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.
Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes a la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los señores que se expresan a continuacion:
D. José Hernando Martinez.
Mariane Alejandro y Paniagua.
Leon Lopez y Abajo.
Angel Calvo y Alvarez.
Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, por término de quince dias, durante los cuales, y en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal vigente, se recibirán las reclamaciones que se presenten contra la aptitud legal de los interesados.
Cogolludo 20 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Gaspar Criado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tarazona.
La Junta municipal de este distrito ha acordado que para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1871 a 72, se proceda al repartimiento general en los términos que expresa la ley de 23 de Febrero de 1870, y para hacerlo con el mayor acierto posible es necesario que tanto los vecinos como hacendados forasteros que disfruten utilidades ó rentas explotadas dentro del término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones prevenidas en el art. 32 del reglamento, dentro del plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá a fijar la riqueza imponible por la comision, con arreglo a lo que arrojan los datos estadísticos y demás antecedentes que adquiriera al efecto.
Se replica a los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Iriepal, Valdenoches, Tortola, Humanes, Yunqueira y Usanos, se sirvan dar publicidad a este anuncio para que llegue a noticia de sus vecinos pertenecientes en este.
Tarazona 1.º de Agosto de 1871.—El Alcalde, Leandro Gil.—P. A.—Blás Andrés Dominguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Henares.
Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y Sacristía de la parroquia de la misma, se convocaron aspirantes a las mismas, habiéndose presentado en tiempo hábil, los señores que se expresan a continuacion.
D. Urbano Mayor Sanz, Secretario y Sacristan de Almadrones.
D. Celedonio Viejo y Esteban, Secretario interino de Almadrones.
D. Juan Rodrigo, Secretario del Ayuntamiento de Horna.
D. Melquiades Esteban, Secretario de Tomelloso.
D. Leon Lopez y Abajo, Secretario y Sacristan de Anque.
Lo que se hace notorio a fin de que en el término de quince dias, a contar desde la fecha, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes, pues pasado dicho plazo se proveerán las referidas plazas.
Villaseca de Henares 18 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Tiburcio de Lopez.—P. S. M.—Urbano Mayor.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.
D. Pedro Barbajosa, Profesor de enseñanza libre, residente en Torija, abrirá su clase de latin para el curso de 1871 al 72, el 18 del próximo Septiembre. En dicha localidad, se proporcionará casa para los alumnos de fuera de ella, que han de estar bajo la inmediata vigilancia del Profesor.